



Bruselas, XXX
[...] (2013) XXX draft

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

**Aplicación del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
Actualización de datos utilizados para calcular las sumas a tanto alzado y las multas
coercitivas que la Comisión propone al Tribunal de Justicia en los procedimientos de
infracción**

COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN

Aplicación del artículo 260 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Actualización de datos utilizados para calcular las sumas a tanto alzado y las multas coercitivas que la Comisión propone al Tribunal de Justicia en los procedimientos de infracción

I. INTRODUCCIÓN

La refundición de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del artículo 228 del Tratado CE¹ estableció los criterios en los que se basa la Comisión para calcular el importe de las sanciones económicas, en forma de suma a tanto alzado o multa coercitiva, cuya imposición solicita al Tribunal de Justicia cuando la Comisión recurre al mismo en virtud del antiguo artículo 228 del Tratado CE (actual artículo 260 del TFUE), en el marco de un procedimiento de infracción contra un Estado miembro.

Según el punto 25 de la Comunicación, las normas y criterios expuestos debían aplicarse a partir del 1 de enero de 2006. La Comunicación también disponía que estos parámetros se adaptaran cada tres años para tener en cuenta la inflación y la evolución del PIB².

En el momento de adoptar la Comunicación, la Comisión facultó a su Presidente, en concertación con el Comisario de Asuntos Económicos y Monetarios, para adoptar las citadas medidas, partiendo de la base de que este ejercicio no implicará ninguna evaluación ni el ejercicio de poderes discrecionales por parte de la Comisión³.

En circunstancias normales, la primera actualización de los elementos pertinentes de los métodos de cálculo se habría realizado en 2009. Sin embargo, debido a las circunstancias económicas, excepcionalmente inciertas, no se procedió a la misma.

La Comisión considera ahora adecuado llevar a cabo la actualización necesaria de acuerdo con las normas generales previstas en la Comunicación de 2005.

Puesto que en 2009 no se efectuó la actualización por las razones indicadas anteriormente, una vez que haya revisado el factor «n» utilizado para el cálculo, la Comisión adaptará su método de cálculo en función del nuevo factor «n» para los asuntos remitidos en 2009 al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 260 del TFUE, en caso de que el nuevo factor «n» sea inferior al aplicado inicialmente al remitir el asunto.

El método para proceder a esta actualización se expone en la Comunicación refundida de 2005⁴ (apartado 18.2 y notas a pie de página 13, 19 y 23). En consecuencia, la actualización debe basarse en la evolución de la inflación y del PIB en cada Estado miembro. Las estadísticas pertinentes sobre inflación y PIB son las elaboradas dos años antes del año de la actualización («norma n-2»). (Para más detalles, véase la sección II).

La presente Comunicación de la Comisión se basa, pues, en los datos económicos sobre el PIB nominal y el índice de deflación del PIB correspondientes a 2008 y en la ponderación actual de los derechos de voto de los Estados miembros en el Consejo.

¹ SEC(2005) 1658; DO C 126 de 7.6.2007, p. 12.

² Apartado 18.2 y notas a pie de página 13, 19 y 23 de SEC(2005) 1658.

³ Habilitación de 13 de diciembre de 2005 para la adopción de decisiones destinadas a actualizar determinados datos utilizados para calcular la suma a tanto alzado y la multa coercitiva en el marco de la política de la Comisión relativa a la aplicación del artículo 228 del Tratado CE, SEC(2005) 1616/2.

⁴ SEC(2005) 1658; DO C 126 de 7.6.2007, p. 12.

No hay motivos para modificar la norma n-2. El uso de datos correspondientes a 2008 es adecuado porque dos años es el período mínimo necesario para disponer de datos macroeconómicos relativamente estables. Utilizar datos de n-1 (2009) podría requerir una nueva revisión de los datos. Por otro lado, la utilización de los datos de 2008 permite tomar en consideración un año intermedio de crecimiento del PIB y la inflación, lo que parece arrojar resultados que se ajustan en general a los datos previstos para los próximos años.

No obstante, a fin de garantizar una actualización más regular de los datos utilizados en el método de cálculo, la Comisión considera que, en el futuro, los parámetros pertinentes deben revisarse cada año⁵.

Los demás elementos utilizados para llevar a cabo la actualización están también en consonancia con los aprobados por la Comisión⁶.

II. ELEMENTOS DE LA ACTUALIZACIÓN

La lista de criterios económicos que deben revisarse o añadirse es la siguiente:

- El tanto alzado de base uniforme para el pago de la multa coercitiva⁷, actualmente fijado en 600 EUR al día, debe revisarse en función de la inflación;
- El tanto alzado de base uniforme para el pago de la suma a tanto alzado⁸, actualmente fijado en 200 EUR al día, debe revisarse en función de la inflación;
- El factor especial «n»⁹ debe revisarse en función del PIB del Estado miembro de que se trate, teniendo en cuenta el número de derechos de voto de dicho Estado miembro en el Consejo. Este factor es idéntico para el cálculo de la suma a tanto alzado y el de las multas coercitivas diarias;
- Las sumas a tanto alzado mínimas¹⁰ deben revisarse en función de la inflación.
- Además de la actualización de los parámetros mencionados, deben añadirse nuevos factores «n» y sumas a tanto alzado mínimas para Bulgaria y Rumanía.

⁵ La presente Comunicación de la Comisión modifica las partes correspondientes de la Comunicación de 2005, así como la Decisión de habilitación.

⁶ El deflactor del PIB se utiliza como medida de la inflación. Los importes fijos uniformes de las sumas a tanto alzado y de las multas coercitivas se redondean al múltiplo de diez más próximo. Las sumas a tanto alzado mínimas se redondean al millar más próximo. El factor «n» se redondea al segundo decimal.

⁷ El tanto alzado tipo o de base uniforme de las multas coercitivas diarias se define como el importe fijo de base al que se aplican determinados factores de corrección multiplicadores. Estos factores de corrección son los coeficientes de gravedad y duración de la infracción y el factor especial «n» correspondiente al Estado miembro de que se trate, que deben aplicarse para el cálculo de la multa coercitiva diaria.

⁸ El tanto alzado de base uniforme debe aplicarse para calcular la suma a tanto alzado. La suma a tanto alzado se obtiene de multiplicar un importe diario (a tanto alzado) –resultado de multiplicar el tipo uniforme aplicable a las sumas a tanto alzado por el coeficiente de gravedad y multiplicando el resultado obtenido por el factor especial «n»– por el número de días de persistencia de la infracción transcurridos entre la fecha de la primera sentencia y la fecha en que finalice la infracción o la fecha en que se dicte la sentencia en virtud del artículo 260, apartado 2 del Tratado. La Comisión propondrá la suma a tanto alzado (diaria) cuando el resultado del cálculo anterior exceda de la suma a tanto alzado mínima.

⁹ El factor especial «n» tiene en cuenta la capacidad de pago de los Estados miembros (producto interior bruto, PIB) y el número de votos que tienen en el Consejo.

¹⁰ La suma fija a tanto alzado mínima de cada Estado miembro se determina en función del factor especial «n». Se propondrá al Tribunal cuando el total de las sumas a tanto alzado diarias no exceda de la suma a tanto alzado mínima fija.

III. ACTUALIZACIÓN

De conformidad con la refundición de la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación del artículo 228 del Tratado CE (actual artículo 260 del TFUE) [SEC(2005) 1658], la Comisión aplicará las siguientes cifras actualizadas para indicar al Tribunal de Justicia, cuando recurra a él en virtud del artículo 260 del TFUE, el importe de las sanciones económicas, en forma de suma a tanto alzado o multa coercitivas, que considere adaptado a las circunstancias.

- (1) El tanto alzado de base uniforme para el cálculo de la multa coercitiva queda fijado en **640 EUR** diarios.
- (2) El tanto alzado de base uniforme para el pago de la suma a tanto alzado queda fijado en **210 EUR** diarios.
- (3) Los factores especiales «n» correspondientes a los 27 Estados miembros de la UE son los siguientes:

	Factor especial «n»
Bélgica	5,13
Bulgaria	1,47
República Checa	3,36
Dinamarca	3,22
Alemania	21,44
Estonia	0,64
Irlanda	2,84
Grecia	4,27
España	13,66
Francia	18,96
Italia	17,00
Chipre	0,66
Letonia	0,77
Lituania	1,20
Luxemburgo	1,00
Hungría	2,84
Malta	0,33
Países Bajos	7,02
Austria	4,23

Polonia	7,88
Portugal	3,56
Rumanía	3,53
Eslovenia	0,97
Eslovaquia	1,70
Finlandia	2,86
Suecia	4,57
Reino Unido	18,31

(4) La suma a tanto alzado mínima (en EUR) queda fijada en:

	Factor especial «n»	Suma a tanto alzado mínima (en miles EUR)
Bélgica	5,13	2 707
Bulgaria	1,47	777
República Checa	3,36	1 773
Dinamarca	3,22	1 700
Alemania	21,44	11 323
Estonia	0,64	337
Irlanda	2,84	1 501
Grecia	4,27	2 255
España	13,66	7 215
Francia	18,96	10 008
Italia	17,00	8 974
Chipre	0,66	350
Letonia	0,77	405
Lituania	1,20	632
Luxemburgo	1,00	528
Hungría	2,84	1 498
Malta	0,33	174
Países Bajos	7,02	3 704
Austria	4,23	2 234
Polonia	7,88	4 163

Portugal	3,56	1 881
Rumanía	3,53	1 862
Eslovenia	0,97	513
Eslovaquia	1,70	896
Finlandia	2,86	1 511
Suecia	4,57	2 411
Reino Unido	18,31	9 666

- (5) La Comisión aplicará las cifras actualizadas a las decisiones que adopte de recurrir al Tribunal de Justicia en virtud del artículo 260 del TFUE a partir del décimo día laborable siguiente a la fecha de adopción de la presente Comunicación.
- (6) A partir de 2010, la actualización de los parámetros que figuran en la presente Comunicación de la Comisión se llevará a cabo anualmente.